



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 31 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de las sumas por valor de \$1.160.266 por concepto de la bonificación especial del 8%; \$1.858.075 por concepto de indexación y \$2.436.573 por concepto de los intereses moratorios (fls. 33-35).

Mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2014 este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.515.486), por concepto de saldo de sobresueldo del 8% en cada uno de los años debidamente indexado y actualizado desde cuando se dice se generó el derecho y hasta la fecha de abono parcial, y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 28 de diciembre de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto (fls. 74-79).

Con auto de 12 de marzo de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago fechado el 08 de agosto de 2014 (fls. 93-97).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 22 de agosto de 2016, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fl. 159). Revisado el expediente se observa a folio 160 copia del comprobante de egreso No. 12893 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.289.985), con la constancia de haber sido pagado el día 18 de agosto de 2016 a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:



"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con auto de 08 de octubre de 2015 se actualizó la liquidación del crédito por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.289.985) al día 30 de septiembre de 2015 (fls. 126-128), tal como lo dispone la norma citada en precedencia.

Revisado el comprobante de egreso presentado por la parte ejecutante y como quiera que éste cubre el valor total por el cual se actualizó la liquidación del crédito al 30 de septiembre de 2015, el Despacho avalará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

Costas

De conformidad con el auto de fecha 08 de octubre de 2015, por medio del cual se actualizó la liquidación del crédito (fls. 126-128), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2013-0203 adelantado por MARIA CRISTINA BELLO VICENTES contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

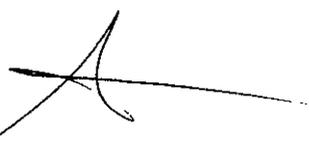
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase al archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial renuncia de poder visto a folio 156 de las diligencias presentado por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la TP. No. 150.748 del C. S. de la J., como quiera que, revisado el expediente, se observa que éste profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado judicial de la Entidad demandada, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º AOMINISTRATIVO ORAL OE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 31 AGO 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE PIZA SÁENZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva la señora MARLENE PIZA SÁENZ a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de las sumas por valor de \$13.234.323 por concepto de prestaciones sociales debidamente indexadas y por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes, desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia (fls. 3-5).

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015 este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.080.176), por concepto de nuevo saldo de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia base de ejecución y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 02 de mayo de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto. (fls. 96-101).

Con auto de 08 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago fechado el 28 de mayo de 2015 (fls. 131-135).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 22 de agosto de 2016, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fl. 158). Revisado el expediente se observa a folio 159 copia del comprobante de egreso No. 12885 por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$7.238.413), con la constancia de haber sido pagado el día 18 de agosto de 2016 a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con auto de 05 de noviembre de 2015 se modificó la liquidación del crédito por un valor total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$7.238.413) al día 19 de octubre de 2015 (fls. 142-144), tal como lo dispone la norma citada en precedencia.

Revisado el comprobante de egreso presentado por la parte ejecutante y como quiera que éste cubre el valor total por el cual se modificó la liquidación del crédito al 19 de octubre de 2015, el Despacho avalará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

Costas

De conformidad con el auto de fecha 05 de noviembre de 2015, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito (fls. 142-144), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2014-0042 adelantado por MARLENE PIZA SÁENZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase al archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: El Despacho se abstiene de dar trámite al memorial renuncia de poder visto a folio 155 de las diligencias presentado por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la TP. No. 150.748 del C. S. de la J., como quiera que, revisado el expediente, se observa que éste profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado judicial de la Entidad demandada, así como tampoco obran los documentos que lo acrediten como tal.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy	
<u>03 SEP 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

526

Expediente: 2014-0106

Tunja, 01 AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BURGOS CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-106

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de agosto de 2016 (fls. 309 a 321), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 15 de abril de 2015 (fls. 308 a 313 cd fl 314) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a los numerales 2º de la providencia de 12 de agosto de 2016 (fls. 309 a 321) y 3º de la providencia de fecha 15 de abril de 2015 (fls. 308 a 313 cd fl. 314).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
de hoy	<u>01 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-000127

Tunja, 30 AGO 2016

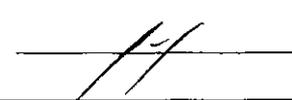
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOCLISTIDES PEÑA CASAS y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2014-00127

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de agosto de 2016 (Fls 529 a 541), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 20 de abril de 2015 (Fls 432 a 442). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
37	de hoy 01 SEP 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"1.- Se disponga el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** en la proporción que por ley corresponda de los recursos que la demandada (**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" IDENTIFICADA CON EL NIT NO. 900.373.9134**) tiene a su nombre en el **BANCO POPULAR OFICINA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DE LAS CUENTAS CORRIENTES Nos. 110-026-001370; 110-026-1388; 110-026-1396; 110-026-1404 y 110-026-00169-3, UBICADO EN LA CALLE 17 No. 7-43 DE BOGOTÁ**, las cuales figuran a nombre de la Entidad demandada UGPP y los recursos que allí se consignan **NO CORRESPONDEN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL O BONOS PENSIONALES**, toda vez que el pagador de tales recursos es el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP"..."

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra,



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subraya fuera de texto).

No obstante lo anterior, la Subdirectora Financiera de la U.G.P.P., en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, referente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas de la Entidad, certificó lo siguiente (fl. 12): “Que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, así como de los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (...).” (Subraya fuera de texto).

Se indica en la referida certificación que las cuentas bancarias Nos. 110-026-001370; 110-026-1388; 110-026-1404 y 110-026-00169-3, mismas sobre las que se solicita la medida cautelar, son utilizadas de forma exclusiva para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la entidad para el pago de los Impuestos Nacionales y Distritales que se generan por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención ICA. Que de igual forma se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de la Seguridad Social de los empleados de la Entidad y las deducciones que los funcionarios ordenan efectuar de sus pagos de nómina con destino a cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes voluntarios a Fondos de Pensiones y descuentos de libranzas.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹⁰, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹⁰ ... “Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0057

RESUELVE

- 1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> , de hoy	
<u>01 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-024

Tunja, 01 AGO 2016

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00024 00
Demandante : KEVIN MARTINEZ HAWKINS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO
- OFICINA DE SANIDAD INPEC.

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de agosto de 2016 (fls. 320 a 325), mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 07 de julio de 2016 fecha en que se dio apertura al presente incidente de desacato, dejando incólume de tal decisión el auto de la misma fecha que niega la solicitud de nulidad efectuada por la USPEC.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u>	
de hoy <u>01</u> <u>AGO</u> 2016	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00101

Tunja, 01 AGO 2016

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACION: 2016-00101

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 52 de la Ley 472 de 1998, ADMITASE la demanda que en ejercicio de la acción de Grupo y mediante apoderado constituido al efecto instauró la LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE BRICEÑO.

Lo anterior teniendo en cuenta que las personas que demandan se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los presuntos perjuicios que se reclaman, toda vez que se alega que el municipio de Briceño omitió hacer las gestiones ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para obtener los dineros que se ofrecían para los afectados con la ola invernal.

Pese a que la ola invernal ocurrió en el año 2011 advierte el despacho que existieron varias resoluciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres dando la oportunidad a los municipios de entregar el listado de las personas afectadas con la ola invernal para que recibieran los subsidios, siendo la última la resolución 840 de 08 de agosto de 2014 dando un plazo de dos meses a partir de la publicación de dicha resolución en el diario oficial. Como fue publicada el 17 de agosto de 2014 los dos meses se cumplían el 17 de octubre de 2014 y teniendo en cuenta que la acción fue presentada el 10 de agosto de 2016 no existe caducidad en la presente demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítense por el procedimiento previsto en el Título III de la Ley 472 de 1998.
- 2.- Notificar personalmente al MUNICIPIO DE BRICEÑO, a través de su representante legal, en los términos del artículo 54 de la ley 472 de 1998 y del numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- 4.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.
- 5.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

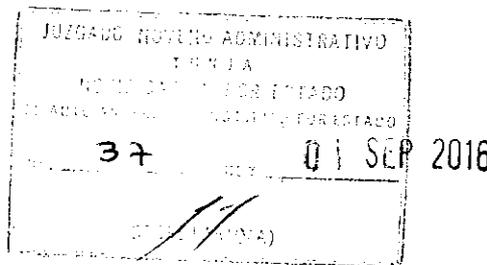
Expediente: 2016-00101

6.- Atendiendo a los artículos 68 de la Ley 472 de 1998¹ y 61 del CGP², se ordena notificar a la presente acción a la unidad de Gestión del Riesgo, para que dentro del término de 10 días conteste la demanda y solicite pruebas.

7.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ



¹ Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil

² Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de las sumas por valor de \$15.647.442 por concepto de prestaciones sociales; \$9.029.240 por concepto de indexación y por el valor de los intereses moratorios causados sobre estas sumas (fls. 4-6).

Mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2014 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.223.740) por concepto de prestaciones laborales en los términos de las sentencias base de ejecución; por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 9.151.364), por concepto de indexación de la sumas adeudadas correspondientes a prestaciones laborales, desde cuando se generó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de diciembre de 2011) y por el valor de los intereses moratorios generados por el no pago de las prestaciones laborales liquidadas e indexadas, desde el 6 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique su pago (fls. 84-92).

Con auto de 29 de febrero de 2016, proferido en desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se declaró probada de oficio la excepción de *ilegalidad del valor correspondiente a la prima de servicios ordenado en el mandamiento de pago*, y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.632.271) correspondientes al nuevo saldo por concepto de prestaciones laborales a favor de la actora en los términos de las sentencias base de ejecución, junto con su correspondiente indexación, y de igual manera se ordenó seguir adelante la ejecución por el valor correspondiente al pago de los intereses moratorios generados como consecuencia del no pago de las prestaciones laborales liquidadas e indexadas, desde el 11 de agosto de 2014 fecha de abono parcial, hasta cuando se verifique su pago (fls. 429-434).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 22 de agosto de 2016, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fls. 497). Revisado el expediente se observa a folio 498 copia del comprobante de egreso No. 12891 por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$43.237.307), con la constancia de haber sido pagado el día 18 de agosto de 2016 a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con auto de 25 de abril de 2016 se modificó la liquidación del crédito por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$43.237.307) al día 18 de marzo de 2016 (fls. 489-490), tal como lo dispone la norma citada en precedencia.

Revisado el comprobante de egreso presentado por la parte ejecutante y como quiera que éste cubre el valor total por el se modificó la liquidación del crédito al 18 de marzo de 2016, el Despacho avalará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

Costas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

De conformidad con el auto de fecha 29 de febrero de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 429-434), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2013-0187 adelantado por IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase al archivo del expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

CUARTO: Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRÉS LEONARDO GODOY PINZÓN portador de la T.P. No. 150.748 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en los términos del memorial visto a folios 494-495 de las diligencias.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>37</u> de hoy	
<u>01 SEP 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	